

INFORME N° 134 -2005-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si dan derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago o notas de débito que hayan sido emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, sea ésta provisional o definitiva.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾, y normas modificatorias (en adelante, "TUO de la Ley del IGV").

- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF⁽²⁾, cuyo Título I fuera sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF⁽³⁾, y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la Ley del IGV").

Ley del Registro Único de Contribuyentes, Decreto Legislativo N° 943⁽⁴⁾.

- Aprueba Disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT⁽⁵⁾.

Establece normas que regulan la emisión de pronunciamientos en materia tributaria y de aquellos referidos a la organización interna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), Resolución de Superintendencia N° 093-97/SUNAT⁽⁶⁾, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 014-2001/SUNAT⁽⁷⁾.

¹ Publicado el 15.4.1999.

² Publicado el 29.3.1994.

³ Publicado el 31.12.1996.

⁴ Publicado el 20.12.2003.

⁵ Publicada el 18.9.2004.

⁶ Publicada el 4.11.1997.

⁷ Publicada el 19.1.2001.



ANÁLISIS:

1. El numeral 2 del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV dispone que no darán derecho al crédito fiscal, los comprobantes de pago o notas de débito que hayan sido emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les haya comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido para efectos tributarios.

De otro lado, el inciso c) del numeral 2.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV establece que, entre otros, también se considera comprobante de pago que no reúne los requisitos legales o reglamentarios a aquellos comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos comprobantes, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC.

De las normas anteriormente glosadas, fluye que los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por sujetos que, a la fecha de emisión de dichos documentos, se les ha notificado o comunicado la baja en el RUC, no darán derecho al crédito fiscal.

Ahora bien, las normas que regulan el IGV sólo aluden a "sujetos a los cuales la SUNAT les ha comunicado o notificado la *baja de su inscripción en el RUC*", sin haber diferenciado si dicha baja es definitiva o provisional. En tal sentido, debe determinarse si los citados términos tienen sustento legal a efecto de establecer la aplicación del numeral 2 del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV.

Para tal efecto debe tenerse en cuenta lo previsto en los incisos b) y c) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 943, los cuales señalan que la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; y los supuestos en los cuales de oficio procederá a la inscripción o exclusión y la modificación de los datos declarados en el RUC.

Así, el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT establece que la SUNAT *de oficio podrá dar de baja un número de RUC* cuando presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, que el sujeto inscrito no realiza actividades generadoras de obligaciones tributarias, o de presentarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 26°⁽⁸⁾. En tales casos, la SUNAT notificará dichos actos.

⁸ Este supuesto está referido a los casos en que habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses, sin haber comunicado el reinicio de sus actividades, el número de RUC podrá ser dado de baja de oficio por la SUNAT.

Por su parte, el artículo 27° de la Resolución de Superintendencia bajo comentario señala que el *contribuyente y/o responsable deberá solicitar su baja de inscripción en el RUC* cuando se produzca cualesquiera de los hechos detallados en dicho artículo.

Agrega este último artículo que la SUNAT, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles emitirá una resolución declarando la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada. La notificación de la resolución declarándola procedente no releva al deudor tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiese haber generado, ni exime a la SUNAT de exigir el cumplimiento de las mismas.

Como puede apreciarse, los dispositivos legales aplicables a la inscripción en el RUC sólo hacen mención a la *baja de inscripción* en dicho Registro, sea de oficio o a solicitud del contribuyente y/o responsable; mas no aluden al término "baja provisional", por lo cual éste no tiene respaldo normativo.

Al respecto, la Circular N° 053-98 del 1.10.1998, que establece el procedimiento a seguir en los casos de contribuyentes a los que se le asigne el estado de Baja de Oficio, distingue entre baja definitiva y baja provisional; detallando los casos en los que procede cada uno de estos estados.

Debe tenerse en cuenta que conforme a la Resolución de Superintendencia N° 093-97/SUNAT, las Circulares se emitirán con la finalidad de establecer instrucciones y procedimientos tributarios **que deban ser de conocimiento del personal de la SUNAT para el cumplimiento de sus funciones.**

Así pues, la distinción entre baja definitiva y provisional de la inscripción en el RUC se efectúa en un documento que es de conocimiento exclusivo del personal de la SUNAT, dado que es emitido con la finalidad de normar un procedimiento interno. En esta medida, los procedimientos o instrucciones contenidas en las Circulares no podrían afectar los derechos de los contribuyentes, como el crédito fiscal, pues las mismas carecen del principio de publicidad.

En efecto, tal como lo señala IGLESIAS FERRER⁹⁾ la publicidad en el ámbito jurídico implica la publicación de la norma por los canales oficiales, lo cual tiene singular importancia ya que establece el momento desde que la norma es obligatoria.

⁹⁾ FERRER IGLESIAS, César. Derecho Tributario – Gaceta Jurídica S.A., Perú Marzo 2000, pp. 258 – 259.

4. En consecuencia, toda vez que las normas legales vigentes no hacen distinción entre la baja provisional o definitiva de la inscripción en el RUC, sino que ésta es una diferenciación meramente operativa e interna, se tiene que no darán derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago o notas de débito emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les ha comunicado o notificado la baja a la que alude el Decreto Legislativo N° 943 y la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, por cuanto dichas normas son de conocimiento de los contribuyentes y de cumplimiento obligatorio.

CONCLUSIÓN:

No da derecho al crédito fiscal, el comprobante de pago o nota de debito emitido por un sujeto que, a la fecha de emisión de dichos documentos, la SUNAT le ha notificado o comunicado la baja de inscripción en el RUC, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 943 y la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT.



Lima,

14 JUN 2005

MONICA PATRICIA PINGLO TERPI
Intendente Nacional (G)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

RMT
A0325-D5
Registro Único de Contribuyentes – Baja de RUC.
Impuesto General a las Ventas – Uso del crédito fiscal.